JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020

Rad. 2015-846
Clase: PERTENENCIA
Demandante: SUSANA MURCIA PONTÓN
Demandado: CARLOS ALBERTO OLIVEROS GÓMEZ Y OTROS.

1. OBJETO A DECIDIR

Por menester del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada respecto del demandado **CARLOS ALBERTO OLIVEROS GÓMEZ**, en tanto se encuentra acreditada la carencia de legitimación en la causa por pasiva de éste.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (fol. 88), se admitió la presente demanda a fin de declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble asignado folio de matrícula 50C-529076.

En auto del 29 de noviembre de 2016, se ordenó el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO OLIVEROS GÓMEZ, lo cual fue acreditado por la accionante con memorial allegado el 21 de abril de 2017 (fol. 135-136).

El 22 de junio de 2017 se ordenó designar curador al señor CARLOS ALBERTO OLIVEROS GÓMEZ, cuyo cargo fue aceptado por Dr. Carlos Cesar Cepeda Caro (fol. 139), quien contestó la demanda (fol. 140-141).

Con la demanda fue allegado certificado de tradición matrícula inmobiliaria 50C-529076 (fol. 3-4), en el que se encontraba como titular de dominio en la anotación 7 OLIVEROS GÓMEZ CARLOS ALBERTO identificado con CC 2940800.

Con posterioridad fue allegado certificado de tradición matrícula inmobiliaria 50C-529076 (fol. 164-165), donde en novedades se señala corrección anotación 7, incluye a heredero Nicolás.

En el proceso se encuentra trabada la Litis.

3. CONSIDERACIONES

Se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, este despacho es competente para conocer del asunto y tanto la parte demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecieron válidamente al proceso.

La demanda está dirigida contra Carlos Alberto Oliveros Gómez bajo el entendido que figuraba como titular de dominio en el certificado de tradición de matrícula 50C-529076 de fecha 11 de mayo de 2015 (fol. 3-4), dada la exigencia del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Fue aportado certificado de tradición de matrícula 50C-529076 de fecha 5 de septiembre de 2018 (fol. 164-165), en el que dada la corrección a la anotación 7, fue excluido el señor Carlos Alberto Oliveros Gómez, e incorporado Nicolás Pontón Rodríguez.

Visto lo anterior, resulta acreditada la carencia de legitimación en la causa por pasiva del señor Carlos Alberto Oliveros Gómez, ya que no es titular de un derecho real sobre el

bien, y resulta acreditado que la incorporación de éste obedeció a un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se observa que en el registro aportado con la demanda (fol. 3-4), se incorporó como cédula del señor Carlos Alberto Oliveros Gómez el No. 2.940.800, el cual en la corrección realizada al certificado visto a folio 164 se preservo pero respecto del señor Pontón Rodríguez Nicolás, situación que confirma que la inclusión del señor Oliveros, obedeció a un error.

Visto lo anterior resulta procedente emitir sentencia anticipada respecto del señor Carlos Alberto Oliveros Gómez, no solo por la evidente ausencia de interés, sino también, porque se encuentra acreditado que fue incorporado de manera errónea en el certificado de matrícula 50C-529076, y por tanto fue demandado en el presente asunto, bajo el entendido que era titular de derechos sobre el bien objeto de litigio, situación que desapareció con la corrección realizada en la citada matrícula.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de legitimación en la causa por pasiva del señor Carlos Alberto Oliveros Gómez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Continuar el trámite del proceso con las demás partes.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

SENTENCIA PROVIDENCIA 1 DE 2

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 DE HOY 27 MAYO 2020
EL SECRETARIO,

254

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2020

Ref.: **PERTENENCIA No. 2015-846**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene que es procedente practicar inspección en el presente asunto.

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En los términos del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso se fija la hora de las 8:30 am del día 14 del mes de Mayo del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PROVIDENCIA 2 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 MAYO. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 24
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1° de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

PARA ESTE ESPECIFICÓ PROCESO DESDE EL 26 DE MARZO DE 2020, CORREN TÉRMINOS conforme lo dispone el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que las actuaciones se harán de manera virtual.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO